

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cadiz, de los cuales resulta:

Que en 4 de Marzo de 1857 acudió al Gobierno de la provincia de Cadiz el Conde de Luque pidiendo que se declarasen nulos los actos del Ayuntamiento de San Roque de 1855, por los cuales se habían medido y deslindado unas servidumbres pecuarias en los cortijos llamados Patraña, Alamos y la Isla, propios del reclamante, en virtud de una orden del Gobierno de la provincia, y partiendo del señalamiento que en 1821 se había hecho de cañadas y servidumbres con motivo del repartimiento de tierras; cuyos actos consideraba el esponente como un despojo de la propiedad porque establecían servidumbres que no habían existido, puesto que del señalamiento hecho en 1821 había reclamado ante la Diputación provincial, sin que se resolviera este asunto:

Que en vista de los documentos presentados del expediente referido de 1821 y de los informes del Ayuntamiento, del Ingeniero de Montes y del Consejo provincial, acordó el Gobernador mantener el estado posesorio de las servidumbres, sin perjuicio de que el Conde de Luque acudiese á los Tribunales civiles á defender el derecho de propiedad, manteniéndose este estado hasta la declaración definitiva:

Que habiéndose alzado de esta providencia el Conde de Luque, por Real orden de 20 de Octubre de 1862 se mandó devolver el expediente al Gobierno de la provincia para que el interesado pudiera hacer valer su derecho donde correspondiera con arreglo á las leyes:

Que el Conde de Luque presentó en el Juzgado de 1.ª instancia de San Roque un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento; y no habiéndolo admitido el Juez en atención á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, apeló el demandante, revocándose por la Audiencia de Sevilla el auto del Juzgado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del Ayuntamiento, y habiendo recaído el auto restitutorio, apeló de el esta Corporación, esponiendo el hecho al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibición primero al Juzgado y después á la Audiencia, fundándose en la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en la Audiencia, esta se declaró competente, separándose del parecer fiscal en atención á que el acuerdo del Ayuntamiento no tuvo por objeto el deslinde de una finca del comun con otra particular, ni la reparación de un daño causado al Municipio ó de una usurpacion reciente, sino el

establecimiento de un abrevadero comun en terrenos que de antiguo pertenecian á un particular:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, la cual dispone que al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 3.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de San Roque no ha establecido por sí nuevas servidumbres en los cortijos de los Alamos, Patraña y la Isla, limitándose á deslindar y restablecer las señaladas en 1821, lo cual está en sus atribuciones

como acto conservatorio de una senda pública, sin perjuicio de la cuestion de propiedad, de la cual solo pueden conocer los Tribunales de justicia:

2.º Que la reserva contenida en las providencias de las Autoridades superiores administrativas, al dejar á salvo los derechos del reclamante para que pudiera hacerlos valer en los Tribunales, no pudo referirse en modo alguno á la via del interdicto, por la cual no es posible dejar sin efecto los actos administrativos sino al juicio plenario de posesion ó propiedad:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Atendiendo á lo propuesto por el antecesor de V. E. en comunicacion de 16 de Enero de 1861, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) lo siguiente:

1.º En cada una de las Direcciones generales de todas las armas del ejército se constituirá un solo y único Archivo, donde se custodiarán los documentos que sirvan para el despacho corriente, y los

que los cuerpos de su arma hayan dejado en las diversas Capitanías generales ó en otras partes, siempre que no sean duplicados de los que ya existan en la misma Direccion.

2.º Para lograr este importante y necesario objeto se reducirán primeramente los actuales Archivos de las Direcciones á solo los papeles que deban conservarse, y se tratará enseguida de traer á ellos los sobrantes de los cuerpos.

3.º Estos remitirán á la Direccion respectiva copia de los inventarios por los cuales verificaron las entregas en las Capitanías generales, los que despues de examinados servirán para que el Director de conocimiento á los Capitanes generales de los que hayan de remitir, y de los que pueden ser enajenados por inútiles ó convenga darles otro destino.

4.º En el caso de que algun cuerpo no tenga copia de los inventarios de entrega, el Director de quien depende pedirá á los Capitanes generales que por sus dependencias se forme y se le pase un ejemplar para decidir cuales han de utilizarse.

5.º Si hubiese en las Capitanías generales documentos de cuerpos que no conste por inventario y de los que no tenga noticia la Direccion general, los respectivos Capitanes generales participarán al Director á quien corresponda los papeles de dicha procedencia que existan en los Archivos por medio de una relacion para la resolucion de que trata el párrafo anterior.

6.º Los Capitanes generales de distrito, los Gobernadores de plaza y los de provincias cooperarán eficazmente á ayudar á los Directores facilitándoles las noticias que les pidan remitiéndoles los documentos que reclamen y procediendo á la venta de los que declaren útiles para que queden espeditos los locales que en el dia ocupen aquellos á fin de que puedan regularizar y ordenar los Archivos anejos á sus cargos.

7.º En lo sucesivo no depositarán ninguna clase de documentos en las Capitanías generales y Gobiernos militares de plazas y de provincias los regimientos, batallones y escuadrones de todas las armas, y los Directores generales respectivos circularán las instrucciones convenientes para que no lleven en los Archivos de los cuerpos más que los absolutamente precisos, fijando al propio tiempo el modo y forma de que los documentos cuya conservacion crean necesaria se pasen al Archivo de la Direccion.

Y 8.º Los Directores generales pondrán cuanto consideren indispensable para llegar en breve al arreglo del Archivo, bajo el concepto de que se han de limitar al menor gasto posible.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

dríd 15 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 101.

El Ministerio de Hacienda, dice á este Gobierno con fecha 9 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, escepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de

Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo proximo, tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abri-

rá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicará los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventájas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia ocho dias consecutivos, con el objeto de darle la mayor publicidad posible, encargando á los Sres. Alcaldes, pongan de manifiesto en punto dado uno de los ejemplares, anunciando al público cual sea para que ent-

rarse pueda quien lo desee. Soria 12 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de seis céntimos por ciento de su valor nominal.

(Firma del interesado.)

CIRCULAR NÚM. 107.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me comunica lo siguiente:

Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército, el Comandante del Regimiento Infanteria Albuera, núm. 26, D. Cayetano Oruey Yanguas. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 15 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 108.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, dice á este Gobierno en 7 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 20 de Marzo último comunica á este Centro directivo la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real Instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con ar-

reglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclama su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certification pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del espediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias pasará el espediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, cuyo dictamen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del espediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniendo-

les que verifiquen el ingreso en Tesoreria dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente Escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglandose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10.º Los pagos podrán hacerse en la Tesoreria de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11.º Pasados los quince dias sin verificar el pago se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12.º Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demas manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Instruccion en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 13.º El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiere el Estado para la venta, se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletin oficial.

Art. 14.º Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Art. 15.º La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de espediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este espediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16.º Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas se instruirá el espediente como previene esta Instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla á uno ó mas interesados, debiendo espresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda segun el espíritu de la ley.

Art. 17.º Para las reivindicaciones

de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno espediente, que se remitirá á la Direccion del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18.º Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la estension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19.º Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20.º Los espedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que espresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21.º Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, segun la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.—Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del publico á quien pueda interesar lo acordado por dicha Real Instruccion. Soria 11 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 109.

Habiendo desertado el soldado del Batallon provincial de Pamplona, José Lasarte y Eraso, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia Civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren conseguir su captura y caso de conseguirla, lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 19 de Abril de 1865.—Juan José Balsalobre.

Señas del desertor.

Edad 25 años, estatura alta, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba saliente, color sano.

SECCION CUARTA.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Estado mayor.

Ministerio de la Guerra.—Número 43.—Circular.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fe-

cha al de Hacienda lo que sigue. — La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion que V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 23 de Enero último, en la que se sirve insertar la de la Junta de Clases pasivas de 31 de Diciembre próximo pasado, que trata acerca del abono de tiempo servido por los empleados civiles como Milicianos nacionales, y la medida que propone se adopte sobre el modo de proceder para esta clase de abonos; se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo espuesto por dicha Junta, que se observe lo propuesto en el artículo 71, párrafo 6.º del proyecto de ley de pensiones presentado a las Cortes por el Gobierno de S. M. en 20 de Mayo de 1862 que dispone, que para justificar dichos servicios se presente hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, a cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizad y si no lo percibió, si renunció a su disfrute ó no fué acreditado a los de su clase; al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar se remita a V. E. un ejemplar de la circular de 23 de Febrero de 1861, a fin de que en el Ministerio de su digno cargo, se tenga conocimiento de cuanto respecto de este asunto se ha prevenido por este de la Guerra. — De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1865. — El Subsecretario, José G. de Arteche. — Señor Capitan general de Burgos. — Es copia. — El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.
El Ayuntamiento Constitucional de la villa del Burgo, tiene acordado sacar a pública subasta con libertad de ventas, el arriendo de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, que se consuman en el año próximo económico de 1865 a 1866, bajo el tipo de 50,492 rs. para el Tesoro, y la cantidad que se apruebe para gastos provinciales y municipales, y el 3 por 100 de premio de cobranza. El primer remate tendrá lugar en la sala de Sesiones el dia 22 del presente mes, y hora de 11 a 12 de su mañana, y el segundo se celebrará el dia 30 a la misma hora. Las condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y espedito de su razon para los que gusten enterarse de ellas. El Burgo y Abril 12 de 1865. — El Alcalde Presidente, Silvestre Calbo.

Ayuntamiento de Romanillos.
El Ayuntamiento que presido, previa la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, lleva acordado sacar a pública subasta el arriendo total en conjunto ó separadamente de las especies comprendidas en la primera Tarifa de consumos correspondiente al año económico de 1865 a 1866 con libertad de ventas; siendo la cantidad menor admisible en conjunto de las mismas la de 10.969 rs. vn. 63 cént. a que ascienden el cupo total del Tesoro, recargos provinciales y municipales con inclusion de un 3 por 100 por premio y cobranza; cuyo primer remate tendrá lugar a los 8 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las 9 de su mañana, con un 5 por 100 de mejora en el segundo remate que se celebrará a los 8 dias sucesivos y hora prefijada en el primero, con la circunstancia de que si en el primero, no se presentase licitador, será considerado el segundo como aquel, celebrándose un tercero como segundo a los 8 dias siguientes y hora citada, unos y otros bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en la Secretaria de la Corporacion. — Las personas que quieran hacer postura a dicho arriendo, se servirán concurrir los dias y horas designados, a la casa Consistorial donde se celebrarán dichas subastas. Romanillos y Abril 10 de 1865. — El Alcalde, Leon Dolado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.
Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 1.º de actual, a favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, a saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Heredad en 6 pedazos.	Curato de Riva de Escalote.	8 de Marzo de 1865.	11010	D. Blas Bergado.
Id. en 22 id.	Iglesia de id.	id.	28104	Gaspar Contreras.
Id. en 21 id.	San Hipólito de id.	id.	5410	Tadeo Blanco.
Id. en 5 id.	Cabildo Colegial de Berlanga.	id.	11846	El mismo.
Id. en 4 id.	Curato de Caltojar.	id.	825	Lorenzo Aguirre.
Id. en 5 id.	San Gil de Atienza.	id.	14000	El mismo.
Id. en 6 id.	Obra pia de Rodríguez.	id.	13013	Tadeo Blanco.
Id. en 6 id.	Curato de Alaló.	id.	8730	Juan Martinez.
Id. en 17 id.	Iglesia de id.	id.	16130	El mismo.
Id. en 5 id.	Mártires de id.	id.	2050	Lino Arribas.
Id. en 13 id.	Animas de id.	id.	33170	Juan Martinez.
Id. en 88 id.	Cabildo eclesiástico de Almazán.	id.	75500	Miguel Mantecon.
id. en 9 id.	Religiosas de la Concepcion de Agrada.	10 id. de id.	5000	Blas Bergado.
Id. en 3 id.	id.	id.	9040	Manuel Mayor.
Id. en 6 id.	id.	id.	4500	Blas Bergado.
Id. en 8 id.	id.	id.	5500	Julian del Rio.
Id. cerrada y 4 huertas.	id.	id.	18110	Felipe Sanchez.
Id. en 6 pedazos.	id.	id.	3540	Juan José Navarro.
Id. en 7 id.	id.	id.	15000	Blas Bergado.
Id. en 11 id.	Cabildo eclesiástico de id.	id.	23120	Timoteo Gimenez.
Id. en 5 id.	id.	id.	14000	Julian Martinez.
Id. en 3 id.	id.	id.	7000	Isidro Valenciano.
Id. en 15 id.	Curato de la Cueva de id.	id.	18200	Roman Marin.
Id. en 6 id.	Id. de Valdelaagua.	id.	9110	Angel de Torre.
Id. en 8 id.	Id. de Beraton.	id.	6500	Blas Bergado.

Soria 10 de Abril de 1865. — **Ignacio Brieva.**

Anuncio particular.
El Lunes 17 del corriente, desapareció de la casa de D. Cipriano Liso, calle del collado, núm. 1 en Soria, una

perra conejera de las señas que a continuación se espresan. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo a su dueño.
Señas de la perra.
Conejera agalgada, color rata bare-

teada, bragada de blanco y calzados los pies, morro entre blanco, y una estrellita muy pequeña en la frente, y la punta del rabo blanca.
SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja. — 1865.

Vildé 4 de Abril de 1865. — El Alcalde, Epifáneo Alcoceba.
Ayuntamiento de Cobertelada.
Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda por un año la posada de propios de este pueblo que dará principio en 1.º de Julio del presente año, y finará en igual dia de 1866. cuyo primer remate se celebrará a los 8 dias al de la fecha del *Boletín oficial* que se inserte este anuncio, en la Casa de Ayuntamiento de 1 a 2 de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo y en dicho acto, advirtiendo que servirá de tipo para la subasta, la cantidad de 744 rs., que tiene la finca segun el último quinquenio y el justiprecio en renta.
Para la admision de la mejora del 10 por 100, se celebrará segundo remate a los 8 dias siguientes al primero, en el mismo local y hora señalada. Cobertelada 7 de Abril de 1865. — El Alcalde, Julian Perez.